

Santiago, doce de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos voluntarios Rol V-19243-1973, caratulados [REDACTED], seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó, por resolución trece de mayo de dos mil veintiuno, se rechazó la petición de doña [REDACTED] de ampliación de la resolución que concedió la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don [REDACTED]

El tribunal de segunda instancia, conociendo del recurso de apelación deducido por la peticionaria, por fallo de veintiuno de julio de dos mil veintidós, lo confirmó.

En contra de esta última decisión la solicitante dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia que la sentencia impugnada infringió los artículos 995 inciso primero, 962, 984, 957, 1181, 1182 y 881 del Código Civil y artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, al concluir que, en la especie, se trata de solicitud de revocación o modificación de una resolución afirmativa, por cuanto la ampliación del decreto que concede la posesión efectiva sólo pretende que se reconozca el derecho que tiene doña [REDACTED] en calidad de hija no matrimonial, en la sucesión de su padre don [REDACTED], siendo representada por sus hijas, doña Miriam Angélica y Victoria de las [REDACTED], ambas [REDACTED] y que fuera omitida en la resolución dictada en favor de la hermana paterna, debiendo ser reconocida por la judicatura, al tenor de lo dispuesto en los numerales 2, 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

Agrega que el derecho de propiedad sobre la universalidad jurídica formada al fallecimiento de don [REDACTED], respecto de su hija no matrimonial, representada por sus nietas, ingresó en el patrimonio de aquella sin solución de continuidad, por lo que yerra la sentencia impugnada al concluir que debe iniciarse otro procedimiento para reclamar los derechos de la solicitante, pues implica desconocer su calidad de heredera y, además, porque la acción de petición de herencia resulta improcedente en la especie, al haberse reconocido la



5.- Por sentencia de trece de mayo de dos mil veintiuno se rechazó la solicitud referida precedentemente, teniendo en consideración que, de conformidad con el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, los tribunales pueden revocar o modificar las resoluciones afirmativas dictadas en los procedimientos voluntarios, *“...con tal que esté aún pendiente su ejecución”*., refiriendo que dicho precepto realiza un distingo según si la resolución ha sido afirmativa o negativa, por lo que, en el caso de marras, al haberse concedido la posesión efectiva, sólo puede modificarse o revocarse si está pendiente su ejecución. Asimismo, refirió que para determinar cuándo se entiende pendiente la ejecución del decreto que concede la posesión efectiva, la jurisprudencia ha sostenido que sólo si dicha resolución aún no ha sido inscrita en el respectivo registro conservatorio, se puede solicitar su modificación o revocación, puesto que, de lo contrario, para dejarla sin efecto será necesario iniciar un juicio especial, por lo que, habiéndose acreditado la inscripción conservatoria realizada en el año 1975 por doña [REDACTED], en calidad de única heredera, resulta improcedente la modificación solicitada.

Tercero: Que atendido los presupuestos fácticos referidos en la motivación precedente, es posible concluir que la judicatura del fondo no incurrió en los errores de derecho denunciados, pues aplicó expresamente la regla contemplada en los asuntos no contenciosos para el caso de solicitudes que pretendan revocar o modificar resoluciones afirmativas que se encuentre pendiente su ejecución, no configurándose, en la especie, los requisitos contemplados en el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que la misma solicitante ratificó, al reconocer en sus presentaciones la inscripción conservatoria realizada por la heredera Ana Julia Frías Figueroa en el año 1975, razón por la cual se descarta la infracción de la norma en comento.

Cuarto: Que, por otro lado, aun cuando se entendiera que la accionante de un procedimiento no contencioso tiene el derecho a solicitar la modificación y/o la rectificación de las resoluciones dictadas, lo cierto es que, en la especie, lo que se pretende es la modificación de una resolución judicial que estableció derechos permanentes en favor de terceros que no han sido emplazados en esta sede y que se verían afectados patrimonialmente en el evento de acogerse la pretensión, cuestión que escapa a la naturaleza y fines de un procedimiento voluntario, en el que no puede involucrar un contienda jurídica con terceros, debiendo accionar por la vía idónea para dilucidar la materia en comento.



Quinto: Que, atendidas las razones justificativas esgrimidas, sólo es dable concluir el rechazo del arbitrio de nulidad impetrado.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

N° 67.554-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Haroldo Brito C., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. Santiago, doce de octubre de dos mil veintitrés.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a doce de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

